SEÑORA
JUEZ SÉPTIMA MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: Proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

RAD: 2020 0055400

DTE: Sandra Patricia Colorado Agudelo

DDOS: Jessica Danifer Escalante Becerra y otros

NULIDAD

Gustavo Ruiz Montoya en mi calidad de abogado con cc 14.446.025 de Cali y TP 25219 del C.S. DE LA J. actuando en nombre propio y como defensor de oficio de Jessica Danifer Escalante Becerra y Marybeth Jineth Mosquera Miranda, me permito presentar nulidad contra la Sentencia No. 52 proferida dentro del proceso de la referencia notificada el 23 de noviembre del 2021 por estado, con base en las causales 6 y 8 del artículo 133 del CGP que establecen:

"… EL PROCESO ES NULO CUANDO

…"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

…"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deban ser citados”

HECHOS

1. En efecto la notificación de la demanda no se hizo conforme a la ley y a la Constitución

2.-El propio Despacho a su digno cargo rechazó en varias oportunidades la forma en que la parte actora a través de su apoderado intentó hacer la notificación

3.-Sustancialmente la notificación con los defectos señalados por el propio Despacho se volvió hacer incurriendo en los mismos defectos por lo que en la práctica no se corrigió ni se hizo conforme a la ley y al procedimiento

4.-Se partió de la base totalmente equivocada que tanto Marybeth Jineth Mosquera Miranda como Gustavo Ruiz Montoya viven en la dirección de la casa arrendada y además se incurrió en la equivocada presunción que el correo electrónico de la demandada Jessica Danifer Escalante Becerra es el mismo correo para todos

5.-La notificación del auto admisorio de la demanda es personal y no puede notificarse a otra persona presumiendo que le va a avisar o a notificar a quien debe ser notificado personalmente

6.-Pero es que la demanda estructuralmente fue mal formulada ya que no se indican cuáles son los cánones adeudados sin embargo se ordenaron medidas previas sobre valores indeterminados incurriéndose en un ejercicio arbitrario y en un abuso de poder

7.-La sentencia dice que prospera la pretensión porque se hizo una afirmación general que no requiere prueba cuando el Despacho ha debido rechazar la demanda para que se precisara ese aspecto fundamental

8.-Son notorios los perjuicios causados desde el principio porque están embargados todos los bienes en forma general sin cuantía porque el Despacho no advirtió el asunto señalado

9.-El otro punto es que a pesar de que se avaló la indebida notificación ¿es pertinente omitir la oportunidad para alegar de conclusión? Desde luego que no porque esa oportunidad hace parte del derecho a la defensa que debe entenderse como un derecho integral que no puede ser parcelado, ni escindido.

Con fundamento en lo anterior reitero se decrete la nulidad y se ordene notificar en debida forma para la parte demandada pueda ejercer su derecho integral de defensa

SEÑORA JUEZ,

GUSTAVO RUIZ MONTOYA
TP25219 C.S. DE LA J.
CC 14.446.025 DE CALI
CORREO:GUSTAVORUIZM45@YAHOO.COM